



GACETA DE VENEZUELA.

TRIM. 1.º { VALENCIA DOMINGO 13 DE MARZO DE 1831. } NUM 10.

Esta gaceta saldrá los domingos. La suscripcion por trimestre vale dos pesos, i se recibe en las administraciones de hacienda de las provincias. Los numeros sueltos se venden en las mismas á uno i medio reales cada uno.

ESTADO DE VENEZUELA

Secretaria del Interior—Sección del Interior—Valencia 24 de enero de 1831.—Año 2.º de la lei 21 de la independencia—Circular—Número 152.—

Al Señor Gobernador de la provincia de La gaceta de gobierno se publicaba i circulaba por un sistema vicioso i perjudicial. Costeabanla unos pocos empleados, á quienes se descuentaba del sueldo una suscripción forzosa; cuando es del interés público i del deber del gobierno comunicarla gratis á los magistrados i oficinas; i cuando la mayor parte de estos, ni la pagaban, ni la veían; mientras que, por separado, cargaba el tesoro con un gasto considerable por las impresiones de leyes i otras de oficio sueltas. Por tales razones i en uso de sus facultades, el poder ejecutivo ha montado i reglamentado la imprenta, previa consulta del consejo en los puntos que eran de su resorte; i acaba de trasladar á esta ciudad, i de organizar de una manera conveniente i económica la publicación i distribución de la *Gaceta de Venezuela*. De acuerdo con el reglamento que ha formado inserto en el número segundo, ha remitido á VS. i demás gobernadores el que les ha asignado; i seguirá haciéndolo para que lo distribuyan conforme lo previene dicha disposi-

ción. Pero siendo el ánimo del gobierno, que á cada magistrado i oficina pública vaya un ejemplar, es probable que no baste el número asignado á cada provincia. Para variarlo como corresponde, pide en esta circular un cuadro del número necesario para la circulación de oficio, en el cual se espresen los tribunales, corporaciones, empleados i oficinas, á quí haya de remitir el gobierno la gaceta para ajustar á esta razón el número de envío.

VS. cuidará sin duda de que esto sea lo más pronto posible, de circular á todos el citado reglamento, i de que se observe religiosamente.

Soi de VS. con sentimientos de consideración i respeto mui obediente servidor.

Antonio L. Guzman.

NOTA.

En cumplimiento de la orden circular número 152 de la sección del interior, inserta en el presente, han enviado hasta ahora los gobernadores de Coro, Carabobo i Caracas las listas en ella puestas de las corporaciones, tribunales i oficinas, á quienes debe distribuirse la gaceta; i con arreglo á ellas, se ha remitido, i seguirá remitiéndose á

Coro 65 ejemplares
Carabobo 107 idem.

Caracas 147 idem.

En su oportunidad se demostrará la distribución que de ella se haga á las demás provincias.

Para llevar á debido efecto estos repartos, en virtud de no alcanzar la existencia de los números anteriores para completar el exceso, i habiéndose aumentado aquél considerablemente, ha dispuesto el gobierno que en lo sucesivo se imprima 1000 ejemplares de cada número y que se reimprima 100 mas de cada uno de los anteriores hasta el setimo.

DIPUTACION PROVINCIAL DE
CARABOBO.

RESOLUCION SOBRE GASTOS EN EL SER-
VICIO MUNICIPAL.

La diputacion provincial de Carabobo

CONSIDERANDO:

1.º Que no estan aun establecidos los concejos municipales á quienes corresponde presentar el presupuesto de los gastos ordinarios i estraordinarios que demande el servicio municipal en los respectivos cantones.

2.º Que por lo tanto es de necesidad fijar reglas subsidiarias que rijan en la materia hasta que la diputacion pueda resolver definitivamente sobre ella en vista de los mencionados presupuestos; en ejercicio de sus atribuciones

RESUELVE:

Art. 1.º Se destina para gastos de secretarías de los concejos municipales en las cabeceras de canton.

1.º En cada uno de los de Valencia i Puerto-cabello cuarenta pesos mensales.

2.º En cada uno de los de San Carlos, Barquisimeto i Tocuyo, veinticinco pesos mensales.

3.º En cada uno de los de Ocumare la costa, Pao, Quibor, Carora, Yaritagua, San Felipe i Nirgua, veinte pesos mensales.

Art. 2.º Para gastos de amanuense i bufete de los jefes politicos de canton.

1.º En cada uno de los de Valencia i Puerto-cabello, treinta i cinco pesos mensales.

2.º En el de Barquisimeto, veinticinco pesos mensales.

3.º En cada uno de los de Ocumare la costa, San Carlos, San Felipe i Tocuyo veinte pesos mensales.

4.º En cada uno de los del Pao, Quibor, Carora, Yaritagua, i Nirgua, quince pesos mensales.

Art. 3.º Para sueldos de ministros, alcaldes, alunibrados de careyes i casas de los concejos municipales, manutencion de presos con los demas gastos ordinarios i estraordinarios.

1.º En el canton de Valencia, ochocientos pesos.
2.º En el de Puerto-cabello, setecientos pesos.
3.º En el de Barquisimeto, quinientos pesos.
4.º En el del Tocuyo, cuatrocientos pesos.
5.º En cada uno de los de Ocumare la costa, San Carlos, Quibor i San Felipe trescientos pesos.
6.º En cada uno de los del Pao, Carora, Yaritagua i Nirgua docientos cincuenta pesos.

Art. 4.º Las asignaciones que comprende el articulo anterior se entenderán por el tiempo que transcurre desde la instalacion de los concejos municipales hasta el 31 del proximo diciembre.

Art. 5.º Para la reunion ordinaria de la diputacion provincial en noviembre de este año formarán los concejos municipales los presupuestos de gastos ordinarios i estraordinarios que demande el servicio municipal en sus respectivos cantones, i los remitirán con anticipacion al gobierno de la provincia para que los presente á la diputacion provincial.

Art. 6.º Para la misma época, i por el propio conducto del gobierno de la provincia, remitirán dichos concejos municipales las cuentas documentadas de los gastos que en sus respectivos cantones se hayan hecho con arreglo á las asignaciones comprendidas en el articulo 3.º

Art. 7.º Todos los gastos comprendidos en los articulos 1.º 2.º i 3.º de esta resolucion se harán precisamente de los fondos de cada canton.

Art. 8.º No debiendo tener efecto el nuevo arreglo de rentas municipales hasta primero de julio del corriente año en adelante segun el articulo 10 de la lei sobre rentas municipales expedida por el congreso constituyente de Venezuela en trece de octubre de 1830, se facilitará hasta la anunciada época de 1º de julio los fondos necesarios para cubrir las asignaciones hechas por esta resolucion, por los que queden encargados de recaudar las rentas de policia i demas ramos que por la citada lei han de formar las rentas municipales.

Art. 9.º De las cantidades acordadas por esta resolucion á los cantones para gastos estraordinarios podrán disponer los jefes politicos hasta de la cantidad de veinticinco pesos.

Art. 10. Los concejos municipales en caso de alguna grave ocurrencia á que no pueda atenderse con la suma que les está asignada por esta resolucion para gastos estraordinarios podrán estenderse, en el presente periodo hasta la cantidad de doscientos pesos mas; calificando la urgencia, i dando cuenta á la diputacion provincial para su aprobacion; i en caso de no obtenerla serán personalmente responsables & su reintegro los miembros de dichos concejos. Los concejos municipales no podran disponer de mas cantidades sin previo acuerdo de la diputacion provincial.

Comuníquese al gobierno de la provincia para su circulacion i cumplimiento.

Dada en el salon de las sesiones de la dipu-

ación provincial de Carabobo á 22 de febrero de 1831 2.º de la lei i 21º de la independencia. El Presidente. *Francisco de P. Quintero.* El secretario — *Florentino Gonzalez.* — Valencia 26 de febrero de 1831. — 2.º i 21.º — Cumplase; á este fin comuníquese á quienes corresponda. El gobernador interino — *Miguel Salazar.*

RESOLUCION SOBRE DERECHOS MUNICIPALES.

La diputación provincial de Carabobo.

CONSIDERANDO:

1.º Que es un deber no desoir el clamor de los pueblos causado por la enormidad de contribuciones que no pueden sobrelevar después que victimas de la opresion se ha descargado sobre ellos el azote de la guerra civil; i

2.º Que es igualmente un deber atender á los gastos de que no puede prescindir para la organización de la provincia i sosten del estado. Usando de su autorización para formar la tarifa de los derechos municipales que deban cobrarse sobre los objetos que determina la lei sancionada por el congreso constituyente de Venezuela en 13 de octubre de 1830.

RESUELVE:

1.º Los comerciantes por mayor, comisionistas, cambistas i banqueros en la capital de la provincia i puertos habilitados contribuirán por derechos municipales doscientos pesos anuales: los de las cabeceras de canton ciento i cincuenta: los de las parroquias ciento, i los establecidos en los caminos públicos cincuenta pesos anuales.

2.º Los comerciantes de frutos por mayor sin otro establecimiento de la capital de la provincia i puertos habilitados cien pesos: los de las cabeceras de canton setenta i cinco pesos: los de las parroquias cincuenta pesos; i los de los caminos públicos veinte i cinco pesos al año.

3.º Los mercaderes por menor en la capital de la provincia i puertos habilitados cincuenta pesos: en las cabeceras de canton cuarenta pesos: en las parroquias treinta; i en los caminos públicos veinte pesos anuales.

4.º Los corredores en la capital de la provincia i puertos habilitados quince pesos anuales: en las cabeceras de canton diez pesos; en las parroquias cinco pesos, i en los caminos públicos cinco pesos.

5.º Los almacenistas de viveres ó quincalla setenta i cinco pesos al año en la capital de la provincia i puertos habilitados: en las cabeceras de can-

ton cincuenta: en las parroquias cuarenta: i en los caminos públicos treinta pesos.

6.º Los bodegueros inclusa la venta de aguardiente de caña en la capital de la provincia i puertos habilitados cincuenta pesos anuales: en las cabeceras de canton cuarenta pesos: en las parroquias treinta pesos: i en los caminos públicos veinte pesos.

7.º Los bodegueros que ademas espanden por mayor viveres ó quincalla en la capital de la provincia i puertos habilitados setenta i cinco pesos por año: en las cabeceras de canton cincuenta pesos: cuarenta pesos en las parroquias; i en los caminos públicos treinta pesos.

8.º Los bodegueros con mercancías en la capital de la provincia i puertos habilitados sesenta pesos; en las cabeceras de canton cuarenta i cinco: i en los caminos públicos veinte i cinco pesos por año

9.º Los pulperos inclusa la venta de aguardiente de caña en la capital de la provincia i puertos habilitados treinta i siete pesos por año; en las cabeceras de canton diez i seis pesos; en las parroquias once pesos, i en los caminos públicos ocho pesos.

10. Los pulperos que ademas espanden mercancías cincuenta i dos pesos por año en la capital de la provincia i puertos habilitados: veinte i seis pesos en las cabeceras de canton: diez i seis pesos en las parroquias; i en los caminos públicos doce pesos.

11. Los que solo vendan aguardiente de caña por menor en la capital de la provincia i puertos habilitados doce pesos por año: en las cabeceras de canton seis pesos: en las parroquias cuatro pesos i en los caminos públicos tres pesos.

12. Los bodegoneros ó ventorilleros inclusive la venta de aguardiente de caña quince pesos por año en la capital de la provincia i puertos habilitados: diez pesos en las cabeceras de canton: siete pesos en los parroquias; i en los caminos públicos siete pesos.

13. Los tenderos de viveres ó verduras en los mercados públicos i los que espanden sal o pescado, ó las dos cosas á la vez en la capital de la provincia i puertos habilitados diez pesos anuales: en las cabeceras de canton ocho pesos: en las parroquias cinco pesos; i en los caminos públicos tres pesos.

14. Los medicos i cirujanos á la vez que ejercen estas profesiones en la capital de la provincia i puertos habilitados diez i ocho pesos anuales: en las cabeceras de canton quince pesos; i en las parroquias diez pesos.

15. Los que solo profesan la medicina en la ca-

pta de la provincia i puertos habilitados quince pesos por año: en las cabeceras de canton doce pesos; i en las parroquias ocho.

16. Los que solo ejercen la cirujía en la capital de la provincia i puertos habilitados diez pesos anuales: en las cabeceras de canton ocho pesos, i en las parroquias seis.

17. Los médicos ó cirujanos romancistas en la capital de la provincia i puertos habilitados ocho pesos anuales: en las cabeceras de canton seis pesos i en las parroquias cuatro pesos.

18. Los boticarios en la capital de la provincia i puertos habilitados cien pesos anuales: en las cabeceras de canton sesenta pesos i en las parroquias diez i seis.

19. Las fondas ó posadas en la capital de la provincia i puertos habilitados cincuenta pesos por año: en las cabeceras de canton veinte pesos; i en las parroquias diez pesos.

20. Los dueños de panaderías en la capital de la provincia i puertos habilitados seis pesos por año: en las cabeceras de canton cuatro pesos i en las parroquias tres.

21. Los impresores en la capital de la provincia i puertos habilitados doce pesos por año: en las cabeceras de canton diez pesos; i en las parroquias ocho pesos.

22. Por cada establecimiento de billar ó truco en la capital de la provincia i puertos habilitados cien pesos por año: en las cabeceras de canton ochenta; i en las parroquias sesenta pesos. Cuando en una misma casa se establezca mas de una mesa de billar se pagará por cada una que se aumente la mitad de la asignación respectiva.

23. Las galleras i juegos de lotería en la capital de la provincia i puertos habilitados veinte i cinco pesos por año: en las cabeceras de canton diez i seis pesos; en las parroquias diez pesos, i cinco en los caminos públicos.

24. Los cafés i botellerías no anexas á otro establecimiento en la capital de la provincia i puertos habilitados doce pesos por año: en las cabeceras de canton ocho pesos; i en las parroquias seis pesos.

25. Los relojeros, plateros i joyeros con surtidos en la capital de la provincia i puertos habilitados doce pesos anuales: en las cabeceras de canton ocho pesos; i en las parroquias cinco pesos.

26. Los mismos sin surtidos en la capital de la provincia i puertos habilitados seis pesos por año: en las cabeceras de canton cuatro pesos; i en las parroquias tres pesos.

27. Los cereros, confiteros, hojalateros, tintoreros, bañeros, canteros, herreros, i toneleros en la capi-

tal de la provincia i puertos habilitados cuatro pesos anuales: en las cabeceras de canton tres; i en las parroquias dos.

28. Los sastres, zapateros, talabarteros, carpinteros i tallistas con surtido de su arte en la capital de la provincia i puertos habilitados doce pesos por año: en las cabeceras de canton diez pesos; i en las parroquias ocho pesos.

29. Los mismos sin surtido en la capital de la provincia i puertos habilitados cuatro pesos por año: en las cabeceras de canton dos pesos; i en las parroquias un peso.

30. Los curidores en la capital de la provincia i puertos habilitados cinco pesos por año: en las cabeceras de canton cuatro pesos i en las parroquias tres pesos.

31. Los alarifes i maestros mayores de albañilería i carpintería en la capital de la provincia i puertos habilitados diez pesos; en las cabeceras de canton ocho pesos; i en las parroquias seis pesos.

32. Los maestros en las mismas artes en la capital de la provincia i puertos habilitados cuatro pesos anuales: en las cabeceras de canton tres; i en las parroquias dos pesos.

33. Los tejeros en la capital de la provincia i puertos habilitados dos pesos por año: en las cabeceras de canton dos pesos i en las parroquias un peso.

34. Los arrieros que manejan seis mulas ó caballos en la capital de la provincia, puertos habilitados, cabeceras de canton, i parroquias tres pesos al año.

35. Los mismos que tengan un numero mayor de seis mulas ó caballos i los manejan bien sea en la capital de la provincia i puertos habilitados, o en las cabeceras de canton i parroquias seis reales por cada uno al año.

36. Los mismos que manejan seis burros en cualquier lugar un peso al año.

37. Los que tengan mas de seis burros sin distinguir lugares dos reales por cada uno al año.

38. Todo empleado, que disfrute un sueldo mayor de doscientos pesos el dos por ciento del sueldo que goce. Se exceptua de esta contribucion á los militares en servicio activo.

39. Los abogados en los lugares donde está establecida corte de apelacion veinte i cinco pesos al año.

40. Los mismos en los demás lugares diez i ocho pesos al año.

41. Los escribanos sin distincion de lugares doce pesos al año.

42. Los notarios, procuradores i ajentes seis pesos al año.

GACETA DE VENEZUELA.

43. Las fábricas de rapé veinte i cinco pesos al año.

44. Los bibliotecarios ó libreros no pagarán ningun derecho.

45. Los destiladores de aguardiente sin tener trapiche ó injenio, si destilaren por dia de media á una carga, seis pesos al año i progresivamente seis pesos por cada carga si la destilacion fuese mayor.

46. Los dueños de casas contribuirán al año con la mitad del alquiler de cada una de ellas en un mes exceptuadas aquellas en que habitan.

47. Cada rés al beneficiarse para el consumo, sin distinguir lugares, dos pesos.

48. Cada rés que se conduzca á una poblacion para el consumo, entrará en los corrales destinados al efecto, pagando por ello el derecho de dos reales i por el ganado que fuere de transito se pagará un cuartillo diario por cada cabeza si se usa de los corrales.

49. Por cada cerdo que se beneficie para el consumo, sin distincion de lugares, dos reales.

50. El que de los acueductos públicos tome agua para uso domesticó diez pesos por año ; i el que tambien en poblado tome agua de las asequias públicas, satisfará la contribucion que designe el concejo municipal respectivo, á quien se autoriza para fijar la cantidad de agua que pueda tomarse i llevar á efecto su recaudacion : dando oportunamente cuenta á la diputacion provincial para su aprobacion.

51. Por la licencia para cada comedia, bolatin ú otros espectáculos, siendo paga la entrada, en la capital de la provincia i puertos habilitados cuatro pesos : en las cabeceras de canton dos pesos i en las parroquias un peso.

52. Por la licencia para fuegos artificiales, cuando se exijan derechos de entrada, en la capital de la provincia i puertos habilitados cuatro pesos, en las cabeceras de canton dos pesos i en las parroquias un peso.

53. Por la licencia para juegos de caballos en circo i otros recibidos en cuya entrada se exija paga, en la capital de la provincia i puertos habilitados cuatro pesos, en las cabeceras de canton dos i en las parroquias un peso.

54. Por la licencia para juegos de pelota, sin distinguir lugares, cuatro pesos al año.

55. El buque nacional que venga del extranjero siendo de mas de veinte i cinco toneladas pagará cuatro pesos de entrada i siendo de menos toneladas dos pesos.

56. Los buques extranjeros cualquiera que sea el numero de sus toneladas, pagará por derecho de entrada seis pesos.

57. Los buques nacionales que navegan al extranjero no exediendo de veinte i cinco toneladas pagarán cuatro reales por derecho de sanidad. Exediendo de veinte i cinco toneladas bien sea nacionales ó extranjeros pagará dos pesos por el mismo derecho.

58. Por la licencia de navegacion de un buque nacional para el extranjero pagará dos pesos. El buque extranjero pagará cuatro pesos por esta misma licencia.

59. El extranjero pagará por pasaporte para ultramar cuatro pesos, i el venezolano tambien para ultramar un peso por el mismo pasaporte.

60. El extranjero que se dirija á otra república de América pagará por pasaporte dos pesos i el venezolano que se dirige al mismo destino cuatro reales por pasaporte.

61. Por la licencia para levantar tumulo en los sepulcros diez pesos.

62. Por cada licencia para rifas i vendutas particulares exediendo la prenda del valor de cien pesos el dos por ciento.

63. El que ocupe un puesto en un mercado público un cuarto de real diario.

64. Son tambien derechos municipales los productos de los arrendamientos de las tierras de los ejidos ; i los de los resguardos de indijenas que no esten ocupados por estos.

65. Serán tambien rentas municipales los productos de los censos i solares que pertenecian á las ciudades, villas, i parroquias i los de aquellas que existiendo en poblado no tengan dueño conocido.

66. Lo son los productos de carcelajes, alquileres de casas, tiendas i portales que hayan pertenecido á las estinguidas municipalidades, i los fondos que esten destinados para dotacion de maestros de escuelas. Por derecho de carcelaje se pagará un peso en los casos de correccion.

67. Lo son el producto de las multas que impongan los gobernadores, jefes de canton, alcaldes municipales, i jueces de paz, por faltas ó transgresiones de las ordenanzas de policia i exesos contra el orden público.

68. Lo son los derechos de peaje que se cobre en los diferentes cantones, conforme á la resolucion de la materia.

69. Continuará cobrandose por los respectivos concejos municipales los derechos no comprendidos en esta tarifa, i que existian al estinguirse las municipalidades ; i asi mismo continuará cobrandose los impuestos establecidos en los pueblos para obras de beneficencia ú ornato hasta la conclusion de ellas ; de todo lo que daran cuenta los concejos municipales.

les á la diputacion provincial para su aprobacion.

Comuníquese al gobernador de la provincia para su circulacion i cumplimiento.

Dada en el salon de las sesiones de la diputacion provincial de Carabobo á 5 de marzo de 1831.—2º de la lei i 21 de la independencia.—El presidente, *Bonifacio Arteaga*.—El secretario, *Florentino Gonzalez*.

Valencia marzo 8 de 1831.—Cumplase, i á este fin comuníquese á quienes corresponde.—El gobernador interino.—*Miguel Salazar*.

—00—

NUEVA GRANADA.

PROTESTA

del presidente Mosquera despues de los acontecimientos de agosto ultimo en Bogotá.

Bogotá 29 de agosto de 1830.

A S. E. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ESTADO.

SEÑOR :

Los jefes de la comicion armada que han combatido al gobierno, al mismo tiempo que afectaban obedecerte i que rechazaban obstinadamente toda clase de medidas conciliatorias, me han forzado finalmente á un combate sanguinario en el cual perecieron el 27 del corriente las mejores tropas que el gobierno tenia para sostenerse. El mismo dia vino el teniente Baralt á pedir, á nombre del coronel Jimenes, que nos rindiesemos á discrecion; i á pesar de los esfuerzos de los comisionados del ejecutivo, i de todas las reflexiones que pudieron sujerir el valor i el patriotismo; los vencedores, seguros de la superioridad de sus fuerzas, i de tomar la ciudad por asalto, dictaron la adjunta convencion. Estando casi abandonada la ciudad por la partida del comandante jeneral i el prefecto y un gran numero de tropas i oficiales, me encontre solo entre la vida i la muerte: i estrechado por el deber de evitar tanto quanto fuese posible, ratifique solo, i en un estado de abandono, aquella convencion. El gobierno ha sido vencido: ha sido obligado por la fuerza a someterse á terminos odiosos por los ciudadanos que debian haberle obedecido. Entre otros son notables la expulsión de once ciudadanos sin ser condenados o juzgados, i el conceder a la milicia el fuero, con violacion de disposiciones expresas de la constitucion. La consti-

tucion, por tanto, ha sido hollada i despedazada; i el gobierno ha sido vencido i destruido por una fuerza que ha sostenido sus deliberaciones á expensas de mucha sangre. En conformidad con la expresada convencion, el parque, las armas i municiones en diferentes partes de la capital han sido entregadas á los vencedores con el resto de las tropas del gobierno. Victoriaos i dueños de toda la fuerza los caudillos de la insurreccion, el encargado del gobierno desobedecido, vencido i privado de la libertad, no puede ejercer el augusto caracter de jefe supremo de la nacion; pero respetando sus deberes i protestando, como protesta, que la dicha convencion no fue libre sino obra de la violencia; cree que sus funciones cesaron desde el momento en que no pudo ejecutarlas i el honor de la nacion i el suyo propio le imponian el sagrado deber de sustraerse á la dura condicion de continuar con el nombre del gobierno, sojuzgado por las tropas que lo vencieron i le dictaron medidas inicuas, contrarias á la constitucion del estado.

Siento el mas profundo dolor al confesar estos hechos, que me hacen avergonzar; pero creo mejor protestar candidamente contra ellos, en circunstancias que no estan al alcance de los hombres, que someterme á la amarga i cruel contradicion de ser reconocido nominalmente presidente del estado, mientras que se me ataca i somete por la fuerza, i se me hace suscribir á condiciones ilegales, opuestas á mi deber, á los derechos de los colombianos i á la dignidad de la nacion. En esta crisis peligrosa he creido necesario consultar al consejo de estado i para el mejor acierto ofrezco á su deliberacion las siguientes proposiciones.

1.º Que como jefe del gobierno me hallo de hecho despojado, por la fuerza de las armas, de la autoridad que me concede la constitucion.

2. Que estando de hecho sujeto á una fuerza victoriosa, con la cual cooperaron muchos de los pueblos cercanos á la capital, haciendo armas, no tengo libertad ni poder para llenar los deberes de mi oficio.

3. Que no tengo probabilidad ni seguridad de que los jefes de la fuerza armada deliberante, por la cual he sido vencido, no quieran dictarme lo que sea su voluntad, ni oponerse á lo que yo mande.

4.º Que el someterme á llevar el nombre de gobierno despues que fue vencido, me privo en el hecho de la autoridad legal de que estaba

investido; i bajo las armas de los vencedores, me veria compelido á degradarme, cuando todo lo he perdido menos mi honor.

5.º Que los principios eternos de la justicia, los sentimientos de humanidad, el honor de la nacion i el respeto debido á mi infortunio pidan que yo no sea humillado sujetandome á la cruel ironia de ser todavia llamado presidente de la republica.

Por todas estas razones, he determinado retirarme, cuando no he podido hacer mas, i declararlo por una circular á los departamentos, para que ellos provéan á su futuro destino i conservacion. Pero antes de hacerlo asi, pido que el consejo me dé su opinion sobre la verdad de las precedentes proposiciones i la regularidad de separarme del gobierno, si es que aun se puede decir que existe.

(Firmado) Joaquin Mosquera.

mos que nuestros lectores tendran gusto en verlo aunque el estilo haya sufrido las mutaciones que son indispensables cuando una produccion ha pasado por dos traducciones. Al lado de las crueles angustias que causaba al presidente Mosquera su critica situacion, vemos brillar la honradez del digno hombre que presidia á la Nueva Granada. Vemos tambien en este documento cual ha sido la conducta de los que destruyeron aquel gobierno. Ellos afectaban amor al orden i sumision á las leyes, i lo violaron todo luego que fueron vencedores, ¿Qué otra cosa podia esperarse de los que decian que tomaban las armas para defender á un gobierno que les mandaba deponerlas i á quien desobedecian? Guardémonos, venezolanos, de los que protestan que conservaran la paz i el orden i piden al mismo tiempo que se trastornen las instituciones que los pueblos se han dado.

El Editor.

Hemos traducido el precedente documento del *Commercial Chronicle* de Baltimore, i cree

Cuadro de los empleados que previas las formalidades requeridas por la constitucion i las leyes, han sido nombrados por S. E. el presidente del estado i cuyos nombramientos han corrido por la secretaria del interior.

SECRETARIA DEL INTERIOR.

Para oficial mayor	- - - - -	Antonio L. Guzman.
Para jefes de seccion	- - - - -	Ramon de Yepes.
		Andres E Blanco.
		Juan Antonio Perez.
		Eidel Rivas.
		Juan Antonio Ruedas
Para oficiales de numero	- - - - -	Manuel Agreda.
		Francisco Perez.
		Carlos Berrio.
Para portero	- - - - -	Cipriano Pacheco.

Ternas presentadas por las diputaciones de las provincias siguientes.

Por la de Carabobo	- - - - -	Coronel Jose Hilario Cistiaga
		Antonio Escorihuela.
		Jeneral Ramon Ayala.
		Jeneral Ramon Ayala.
Por la de Caracas	- - - - -	Juan de la Madriz.
		Vicente Lecuna.
		Jeneral Miguel Borrás.
Por la de Coro	- - - - -	Rafael Hermoso.
		José Antonio Romero.
Por la de Mérida	- - - - -	Juan de Dios Picon.
		Tomas de la Cruz.
		Juan de Dios Rurn.

Para gobernadores.

Nombrados.

Coronel José Hilario Cistiaga.
Jeneral Ramon Ayala.
Rafael Hermoso.
Juan de Dios Picon.

